

**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 366 -2024-GM-A/MPMN**

Moquegua, **04 NOV. 2024**

**VISTOS,**

Informe N° 0589-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 1723-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 545-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Recurso Administrativo de Apelación (Exp. Adm. 2438378), Resolución Gerencial N° 0347-2024-GSC/MPMN y;

**CONSIDERANDO,**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0290-2024-GSC/MPMN de fecha 04 de julio del 2024, se declara improcedente la solicitud de descargo del administrado FROYLAN LEONARDO CENTENO MARCA y se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004153 y el Acta de Constatación N° 001776, ambas del 28 de mayo del 2024.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0347-2024-GSC/MPMN de fecha 19 de agosto del 2024, se declara la improcedencia del recurso de reconsideración debido a que no se aportó nueva prueba, confirmándose en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 0290-2024-GSC/MPMN de fecha 04 de julio del 2024.

Que, con fecha cierta 02 de setiembre del 2024 el administrado FROYLAN LEONARDO CENTENO MARCA interpone Recurso Administrativo de Apelación, fundamentándolo en lo siguiente:

- a. Que, en la actualidad el administrado, supuestamente no tiene el negocio del bar.
- b. Que, se compromete a no volver a incurrir en dicha falta.
- c. Que, se deje sin efecto cualquier sanción o multa en contra de su persona o de su local.

Que, mediante Informe N° 1528-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 15 de octubre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

"(...)

- 3.1 Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este articulado nos señala entonces dos supuestos en los que se debe sustentar el recurso de apelación. El primero cuando se trate de interpretación diferente de las pruebas producidas y el segundo cuanto se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.2 Que, en el caso de autos, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación del administrado FROYLAN LEONARDO CENTENO MARCA, no sustenta su recurso de apelación en ninguno de los supuestos antes señalados, entendiéndose de su contexto que lo que realmente pretende es una amnistía respecto al pago de la infracción administrativa en la que ha incurrido, sin cuestionar la validez del acto administrativo que impugna o si es que adolece de causal de nulidad, entendiéndose consecuentemente que se encuentra conforme con los requisitos de fondo y forma de dicho acto administrativo.
- 3.3 Que, en virtud del principio de congruencia recursal, esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que la autoridad administrativa como órgano revisor en cuanto a su ámbito de alzada, solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, en otras palabras, la decisión de la autoridad administrativa encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio expuesto en el recurso administrativo de apelación, consecuentemente, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un acto administrativo que le resulta injusto. En ese orden de ideas, al no haberse cuestionado la interpretación diferente de las pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho en el recurso administrativo de apelación, por el principio de congruencia recursal, la autoridad administrativa no podría apartarse de los argumentos expuestos en dicho recurso, el cual, en el caso de autos, persigue la amnistía, pedido que podría ser planteado en otro procedimiento menos en un procedimiento administrativo sancionador, en el que el punto controvertido es que si se cometió o no la falta administrativa o si el acto administrativo que lo contiene incurre en causal de nulidad por la existencia de vicios insubsanables; consecuentemente, el recurso administrativo interpuesto por el administrado FROYLAN LEONARDO CENTENO MARCA debe ser declarado improcedente al carecer de argumentos que cuestionen el acto administrativo que supuestamente lo agravia.
- 3.4 Que, por delegación de funciones dispuesta en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN de fecha 29 de diciembre del 2023, el recurso administrativo interpuesto por el administrado FROYLAN LEONARDO CENTENO MARCA, debe ser resuelto por la Gerencia Municipal, quien además deberá dar por agotada la vía administrativa."

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del recurso administrativo de apelación contenido en el expediente administrativo nro. 2438378, del administrado FROYLAN LEONARDO CENTENO MARCA, en contra de la Resolución Gerencia N° 0347-2024-GSC/MPMN de fecha 19 de agosto del 2024.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMESE** en todos sus extremos la Resolución Gerencia N° 0347-2024-GSC/MPMN de fecha 19 de agosto del 2024, otorgándose al administrado FROYLAN LEONARDO CENTENO MARCA el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), equivalente al 400% de la U.I.T. vigente; en caso de incumplimiento la cobranza será ejecutada a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, bajo costo del administrado.

**ARTICULO TERCERO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENTE MUNICIPAL  
C.P. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO

